

**DECIMA SEXTA.- ASUNTOS NO PREVISTOS.-** LAS PARTES acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, serán resueltos por los enlaces designados en la cláusula novena anterior, y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito, las cuales se agregarán al presente instrumento para que formen parte integrante del mismo.

**DECIMA SEPTIMA.- DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONVENIO.-** LAS PARTES convienen en que cualquier documentación e información que se genere por los efectos del seguimiento, cumplimentación y ejecución del presente instrumento, deberá irse conformando en lo que se denominarán LOS ANEXOS DEL CONVENIO, por lo que en todo momento serán parte integrante del mismo.

**DECIMA OCTAVA.- JURISDICCION.-** LAS PARTES manifiestan que este Convenio es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo, respecto a su operación, cumplimiento e interpretación, será resuelta de común acuerdo por ambas partes.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Planeación.

**DECIMA NOVENA.- PUBLICACION DEL CONVENIO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y 48 de su homóloga, la Ley de Planeación del Estado, este Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, manifiestan su conformidad al suscribirlo y formalizarlo en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Campeche, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro, quedándose tres ejemplares en poder de la SECTUR y dos en poder del Estado.- Por la SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo de la Cultura Turística, **Felipe Ignacio Carreón Castillo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Jorge Carlos Hurtado Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo del Estado, **Jorge Luis González Curi**.- Rúbrica.

## COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

**ACUERDO entre la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión de Comercio Justo de la República de Corea en relación con la aplicación de su legislación en materia de competencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publica el siguiente Acuerdo:

### **ACUERDO ENTRE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMISION DE COMERCIO JUSTO DE LA REPUBLICA DE COREA EN RELACION CON LA APLICACION DE SU LEGISLACION EN MATERIA DE COMPETENCIA**

La Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión de Comercio Justo de la República de Corea, en adelante denominadas como las "Partes";

CONSIDERANDO el incremento de las relaciones económicas y de cooperación entre ambos países;

TOMANDO en consideración que la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados, así como para el bienestar económico de los ciudadanos involucrados;

TENIENDO en cuenta la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación más efectiva de la legislación en materia de competencia en ambos países;

RECONOCIENDO que la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de una acción independiente;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica entre las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer su relación;

RATIFICANDO además, su compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia, y

TENIENDO en cuenta la recomendación del consejo de la OCDE referente a la Cooperación entre los Países Miembros de las Prácticas Anticompetitivas que Afectan el Comercio Internacional, como se revisó el 27 y el 28 de julio de 1995 y la recomendación del Consejo de la OCDE sobre la acción efectiva contra los cárteles, adoptada el 25 de marzo de 1998;

Han acordado el siguiente acuerdo:

#### Artículo 1

### OBJETIVO Y DEFINICIONES

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación entre las Partes en materia de competencia, en el marco de sus facultades, incluyendo su aplicación legal y la cooperación técnica, a fin de minimizar el impacto de cualquier diferencia que pudiera surgir entre sus respectivos intereses.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos siguientes tendrán las definiciones que a continuación se indican:

- (a) "Práctica(s) anticompetitiva(s) o práctica(s) de negocios desleales" significa cualquier conducta o transacción que pueda estar sujeta a las sanciones o reparaciones de conformidad con la legislación en materia de competencia de una Parte;
- (b) "Legislación en materia de Competencia" significa:
  - (i) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, exceptuando los artículos 14 y 15 y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8;
  - (ii) para la República de Corea, la Ley de Regulación Monopólica y Comercio Justo (Ley No. 3320, 1980), exceptuando los artículos 8-11 y 13-14 y las Regulaciones que se emitan de conformidad con esa ley;

así como cualquier enmienda a las mismas y cualesquiera otras leyes y reglamentos que las Partes convengan en denominar en cualquier momento como una "Ley de Competencia" para los propósitos del presente Acuerdo, y

- (c) "Acción(es) Relativa(s) a la Ejecución o Aplicación de la Ley" significa cualquier investigación o proceso conducido por una Parte con relación a su legislación en materia de competencia.

#### Artículo II

### NOTIFICACION

1. (a) Cada Parte, sujeto a lo dispuesto en el Artículo X (1), notificará a la Otra, en la forma en que se establezca en este artículo y en el artículo XII con relación a las acciones para la ejecución legal que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte.

(b) Cada Parte notificará a la Otra, en el menor tiempo posible, sobre cualquier enmienda a su legislación en materia de competencia.

2. Las actividades relativas a la aplicación de la ley que pueden afectar intereses importantes de la otra Parte, y que por lo tanto, requieren regularmente una notificación, incluyen aquellas que:

- (a) sean relevantes para las acciones de aplicación de la ley de la otra Parte;
- (b) involucren prácticas anticompetitivas, además de las fusiones, adquisiciones o combinaciones de negocios, que se lleven a cabo en forma total o en parte sustancial en el territorio de la otra Parte;
- (c) involucren fusiones, adquisiciones o combinación de negocios donde:
  - una o más de las partes de la transacción, o
  - una compañía que controle a una o más de las partes de la transacción, sea una sociedad incorporada u organizada bajo las leyes del otro país;
- (d) involucren conductas que se consideren que han sido requeridas, alentadas o aprobadas por el gobierno del otro país;

- (e) involucren recursos o medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban la conducta en el territorio del otro país o que de otra forma estén dirigidas a una conducta del territorio del otro país, o
- (f) involucren la búsqueda de información ubicada en el territorio del otro país.

3. La notificación de conformidad con lo dispuesto en este artículo se entregará regularmente en cuanto la Parte tenga conocimiento de que existen circunstancias que deban ser notificadas y, en cualquier caso, dicha notificación deberá realizarse en un periodo suficiente que permita considerar el punto de vista de la otra Parte.

4. No se requerirá la notificación, a que se refiere el presente artículo, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico con otra persona, cuando:

- (a) no esté sujeta a una investigación;
- (b) el contacto sólo busque una respuesta verbal en forma voluntaria (aunque se pueda discutir la disponibilidad y posible provisión voluntaria de documentos), y
- (c) al parecer, los intereses importantes de la otra Parte no estén implicados de otra forma, a menos de que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto particular.

5. No se requiere la notificación para cada solicitud de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que requiera la información tenga conocimiento de que existen nuevos asuntos que involucren intereses importantes de la otra Parte o que ésta solicite de otra forma, con relación a un asunto particular.

6. Las notificaciones deberán estar suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial del efecto de la actividad relativa a la aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes. Dichas notificaciones deberán incluir la naturaleza de las actividades sujetas a investigación y las disposiciones legales relacionadas, siempre que sea posible, incluirán los nombres y ubicaciones de las personas involucradas.

#### Artículo III

#### COOPERACION PARA LA APLICACION DE LA LEY

1. (a) Las Partes reconocen que es de su interés común cooperar en la detección de prácticas anticompetitivas y en la ejecución de su legislación en materia de competencia en la medida en que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes y dentro de sus medidas correctivas razonablemente disponibles.

- (b) Las Partes reconocen, además, que es de su interés común compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia y promover un mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actividades de aplicación de la ley.

2. Cada Parte, en la medida en que esto sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes:

- (a) auxiliará a la otra Parte, a solicitud de ésta, a ubicar y obtener evidencia y testigos y a obtener el cumplimiento voluntario a las solicitudes de información, en el territorio donde la Parte requerida tenga jurisdicción;
- (b) informará a la otra Parte sobre las acciones de aplicación de la ley que involucren conductas que también puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio del otro país;
- (c) proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información que esté en su poder y que la Parte requirente pueda especificar que sea relevante para las acciones de aplicación de la ley de la Parte requerida;
- (d) proporcionará a la otra Parte cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre prácticas anticompetitivas que puedan ser relevantes o que puedan garantizar la acción para la ejecución o aplicación de la ley por parte de la otra Parte.

3. Nada de lo contenido en este Acuerdo podrá impedir que las Partes intenten obtener o suministrar asistencia entre sí, de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas.

#### Artículo IV

#### ACCIONES DE COORDINACION DE LAS PARTES

1. Cuando ambas Partes lleven a cabo acciones relacionadas con la aplicación de la ley en lo que se refiere a los asuntos contemplados en el presente Acuerdo, éstas considerarán la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.

2. Al considerar si se deben coordinar las actividades particulares para la aplicación de la ley, ya sea en forma total o parcial, las Partes deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus respectivos objetivos de aplicación de la ley;
- (b) la capacidad relativa de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo acciones de aplicación de la ley;
- (c) la medida en que cualquiera de las Partes pueda asegurar una reparación efectiva contra las prácticas anticompetitivas involucradas;
- (d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas sujetas a acciones de aplicación de la ley; y
- (e) las ventajas potenciales de coordinar medidas correctivas para las Partes y las personas sujetas a acciones de aplicación de la ley.

3. En cualquier acuerdo de coordinación, cada Parte buscará conducir sus actividades de aplicación de la ley de manera consistente con los objetivos de aplicación de la ley de la otra Parte.

4. En caso de acciones de aplicación de la ley conjuntas o coordinadas, cada Parte considerará, a solicitud de la Otra y cuando sea compatible con los intereses importantes de la otra Parte a la que se haga la solicitud, indicando si las personas que han proporcionado la información confidencial relativa a esas acciones de aplicación de la ley otorgarán su consentimiento para compartir dicha información entre las Partes.

5. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la Otra, su intención de limitar o dar por terminada la acción coordinada de aplicación de la ley y perseguir sus acciones de aplicación de la ley de manera independiente y sujeta a las demás disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo V

### **COOPERACION RELATIVA A LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE QUE AFECTEN NEGATIVAMENTE LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE**

1. Las Partes hacen notar que las prácticas anticompetitivas pueden ocurrir dentro del territorio de una Parte que, además de violar las leyes de competencia de esa Parte, afectan negativamente los intereses importantes de la otra Parte. Las Partes aceptan que comparten su interés en buscar una reparación contra las prácticas anticompetitivas de esta naturaleza.

2. En caso de que una Parte considere que las prácticas anticompetitivas que se están llevando a cabo en el territorio del otro país afectan negativamente sus intereses importantes, podrá Parte solicitar a la otra Parte que inicie las acciones apropiadas de aplicación de la ley. La solicitud deberá ser lo más específica que sea posible en lo relativo a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y sus efectos sobre los intereses de la Parte, e incluirá una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.

3. La Parte a la que se haya formulado la solicitud, deberá considerar cuidadosamente si debe iniciar o ampliar las acciones de aplicación de la ley en curso, con relación a las prácticas anticompetitivas identificadas en la solicitud. La Parte a la que se hizo la solicitud informará prontamente a la Parte requirente sobre su decisión. En caso de que se inicien acciones de aplicación de la ley, la Parte a la que se haya hecho la solicitud informará a la Parte requirente su resultado y, en la medida de lo posible, cualquier suceso provisional importante.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad discrecional de la Parte, de requerida conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende actividades de aplicación de la ley sobre las prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente lleve a cabo acciones de aplicación de la ley relativas a dichas prácticas anticompetitivas.

#### Artículo VI

### **PREVENCION DE CONFLICTOS**

1. Dentro del marco de su legislación nacional y en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada Parte, teniendo en cuenta el objetivo del presente Acuerdo, como se estipula en el artículo I, considerará de manera cuidadosa los intereses importantes de la otra Parte durante todas las etapas de sus acciones de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones relativas al inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de los recursos o sanciones que se busquen en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra que las actividades específicas de aplicación de la ley efectuadas por la otra Parte, pueden afectar los intereses importantes de la primera, la Parte informada hará el esfuerzo de entregar una notificación oportuna sobre los acontecimientos significativos de dichas acciones de aplicación de la ley.

3. Cuando al parecer una de las acciones de aplicación de la ley de una Parte pueda afectar negativamente los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte, al evaluar las medidas que tomará, deberá considerar todos los factores apropiados que pueden incluir pero que no se limitan a:

- (a) la importancia relativa a las prácticas anticompetitivas involucradas en la conducta que ocurra dentro del territorio de un país en comparación con la conducta que ocurre en el otro;
- (b) la importancia relativa y la posible prevención de los efectos de las prácticas anticompetitivas en los intereses importantes de una Parte en comparación con los efectos en los intereses importantes de la Otra;
- (c) la presencia o ausencia de intencionalidad por parte de quienes realizan prácticas anticompetitivas para afectar a los consumidores, proveedores o competidores dentro del territorio donde la Parte que aplique la ley posea jurisdicción;
- (d) el grado de conflicto o consistencia entre las acciones de aplicación de la ley de una Parte (incluyendo medidas correctivas) y legislación nacional o los intereses importantes de la otra Parte;
- (e) si personas naturales o jurídicas, se colocarán bajo requerimientos conflictivos de ambas Partes;
- (f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que pudieran ser promovidas o impedidas mediante las acciones de aplicación de la ley;
- (g) ubicación de los activos relevantes;
- (h) el grado en el que una medida correctiva, para que sea efectiva, se deba llevar a cabo dentro del territorio donde la otra Parte posea jurisdicción; y
- (i) la medida en la que resultarían afectadas las acciones de aplicación de la ley de la otra Parte con relación a las mismas personas.

#### Artículo VII

### COOPERACION TECNICA

Los Partes de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de sus leyes de competencia y sus políticas de competencia. Estas actividades pueden incluir, dentro de los recursos razonablemente disponibles de las Partes, y en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes: intercambios de información conforme a lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo; intercambios de personal para propósitos de capacitación; participación del personal como conferencistas o consultores en los cursos de capacitación sobre la ley y políticas de competencia organizados o patrocinados por cada Parte; y cualquier otra forma de cooperación técnica que las Partes convengan que son apropiados para los propósitos del presente Acuerdo.

#### Artículo VIII

### CONSULTAS

1. Cualquier Parte podrá realizar consultas sobre un asunto relacionado con este Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberán indicar las razones para ella, término procesal u otra restricción que requiera que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada Parte realizará las consultas de inmediato, cuando así lo solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los principios establecidos en este Acuerdo.

2. Las consultas, de acuerdo con lo previsto en este artículo, se llevarán a cabo al nivel apropiado, como lo determine cada Parte.

3. Durante las consultas realizadas de conformidad con el presente artículo, cada Parte proporcionará a la Otra la mayor cantidad de información que le sea posible para facilitar la más amplia discusión respecto de los aspectos relevantes sobre el asunto que constituye el objeto de las consultas. Cada Parte considerará cuidadosamente las declaraciones escritas de la otra Parte en virtud de los principios establecidos en este Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de dichos principios al asunto que constituye el objeto de las consultas.

## Artículo IX

**REUNIONES**

Los funcionarios de las Partes procurarán reunirse periódicamente para:

- (a) intercambiar información sobre sus esfuerzos actuales de aplicación de la ley y prioridades con relación a su legislación en material de competencia;
- (b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
- (c) discutir los cambios de las políticas que estén considerando, y
- (d) discutir otros asuntos de interés común relativos a la aplicación de sus leyes de competencia y a la operación de este Acuerdo.

## Artículo X

**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

1. Ninguna de las Partes tiene la obligación de comunicar información a la Otra, si dicha información está prohibida por la legislación nacional de la Parte que la posea o pudiera ser incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. (a) La información, distinta a la información del dominio público, comunicada por una Parte a la Otra, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, sólo será utilizada por la Parte que la reciba para el propósito especificado en el numeral 1 del artículo I del presente Acuerdo.

(b) Una Parte puede requerir que la información comunicada de conformidad con este Acuerdo se utilice sujeto a los términos y condiciones que se especifiquen. La Parte receptora no utilizará esa información de manera contraria a los términos y condiciones estipulados sin el previo consentimiento de la otra Parte.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de manera consistente con la legislación nacional de su país, (i) mantener la confidencialidad de cualquier información que se le comunique en forma confidencial por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, y (ii) oponerse a cualquier solicitud de un tercero de revelar dicha información confidencial.

## Artículo XI

**LEYES EXISTENTES**

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo requerirá que una Parte tome una acción, o se abstenga de actuar, de manera inconsistente con las leyes existentes, o que requiera un cambio en las leyes del país.

## Artículo XII

**COMUNICACIONES CONFORME AL PRESENTE ACUERDO**

Las comunicaciones conforme a lo previsto en el presente Acuerdo se podrán llevar a cabo directamente entre las Partes.

## Artículo XIII

**ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor y efecto hasta 60 días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito que desea dar por terminado el Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Seúl, por duplicado, el 23 de abril de 2004, en dos ejemplares originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- Por la Comisión de Comercio Justo de la República de Corea: el Presidente, **Chul-Kyu Kang**.- Rúbrica.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 196763)